

# BOLETIN DE VENTAS

## DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE SORIA.

BIBLIOTECA PUBLICA DE SORIA  
SECCION DE ESTUDIOS LOCALES

Por disposición del Sr. Jefe de la Administración económica de Hacienda pública de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá las fincas siguientes:

*Remate para el día 26 de Julio de 1881, que tendrá efecto de doce á una de la tarde, en las Salas Consistoriales de esta Capital, ante los Señores Juez de primera instancia de la misma, Comisionado Investigador de Ventas y Escribano que esté en turno; y en el mismo día y hora en la villa y Corte de Madrid, por ser la finca de mayor cuantía.*

### Partido de esta Capital.

*Rústica.—Mayor cuantía.—Propios de la extinguida Universidad de Soria y su Tierra.*

Monte enebro denominados Quejigares.

Número 2610 del inventario,=Un monte enebro denominados Quejigares, sito en la jurisdicción de Villaciervos y término del agregado Villaciervitos, distante de la población unos 5 kilómetros á la region N., procedente de la extinguida Universidad de Soria y su tierra, de terreno pedregoso, silíceo, de tercera calidad, con regulares pastos: su repoblado le constituye el enebro como especie dominante, en el período ascendente de vegetación, con bastante ratizo, subordinado con algunas encinas, estepa y sabino, que linda N. término de Villaverde, Herreros y Abejar; S. término de la Cuenca y comunero de Calatañazor; Este monte de Villaciervos, y O. término de Abejar: mide 1869 hectáreas, 57 áreas y 29 centiáreas, equivalentes á 2905 fanegas y un celemin de marco nacional.

Se ha fijado en Villaciervos anuncio para la subasta de esta finca, que ha sido capitalizada por la renta anual de 500 pesetas graduada por los peritos, en 11250 pesetas, deslindada por el práctico Manuel de la Orden, y tasada por el Agrimensor D. Zacarías Benito Rodríguez el vuelo en 7500 pesetas y el suelo en otras 7500, que en junto hacen 15000 pesetas, tipo.

### NOTAS.

1.ª El comprador de este monte no tendrá derecho sobre las propiedades de dominio particular enclavadas dentro del mismo.

2.ª Dicho comprador respetará las servidumbres públicas y particulares con el ancho legal, siempre que no sean viciosas.

### ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

Con la obligación de que el rematante ha de presentar dos testigos que le abonen, según lo prevenido en la Real orden de 18 de Febrero de 1860.

Los que quieran interesarse en la compra de los bienes que contiene este Boletín, consignarán ó depositarán previamente el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, con arreglo á la ley de 9 de Enero é Instrucción de 20 de Marzo últimos.

Artículo 1.º de la ley de 11 de Julio de 1878.— Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortizacion, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico en diez plazos iguales de á diez por 100 cada uno. El primer plazo se pagará al contado á los 15 dias de haberse notificado la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno.

Art. 2.º de la misma ley.—Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los 15 dias siguientes al de haberse notificado la órden de adjudicacion.

2.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

3.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de quince dias desde el de la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate, dejase de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor, para los efectos de este artículo.

4.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion, ó independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

5.º Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero último, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre en la vía gubernativa y hasta que esta no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de la certificacion correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales ni se darán por estos aviso á las citaciones de eviccion que se hicieran al Estado, quedando sin efecto la limitacion que para tales reclamaciones establece el art. 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865. No se reputará apurada la vía gubernativa sino cuando una Real órden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administracion demore por más de seis meses la resolucio final, en cuyo caso quedará libre la accion de los Tribunales.

6.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

7.º En las fincas que contengan arbolado, viene obligado el comprador á prestar la fianza prevenida por Instruccion.

8.º El pago del precio de todas las fincas del

Estado y el de las que se denominan legalmente de Corporaciones civiles, se ha de verificar indispensablemente en metálico.

Las fincas vendidas por el Estado á virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, pero cuyos remates se hayan verificado ó se verifiquen despues de 31 de Diciembre de 1872, disfrutarán de la exencion del pago del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes establecida en el párrafo undécimo de la base 6.ª, Apéndice letra C de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, en favor de los adquirentes directos del Estado.

Se consideran adquirentes directos para los efectos de la exencion consignada en el párrafo undécimo de dicha base 6.ª, á los cesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real órden de 3 de Enero de 1868, ó con las que pueda establecer la legislacion desamortizadora, extendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesion cumpliendo esos requisitos, aunque hayan omitido los fijados en la órden de 22 de Agosto de 1873.

9.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de 15 dias desde el de la posesion.

La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate, dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.

*Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las expresadas fincas.*

**NOTAS.**

1.º Se considerarán como bienes de Corporaciones civiles, los de Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á la provincia y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del Secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalén, los de Cofradías, Obras pias, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusula de su fundacion, á excepcion de las Capellanías ecclatavas de sangre.

Soria 13 de Junio de 1881.—El Comisionado Investigador de Ventas, *Ramon Gil Rubio*

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Tercer trimestre del año económico de 1880-81

RELACION de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda á virtud del Real decreto de 20 de Julio de 1877.

N.º de orden	NOMBRE del comprador.	FINCA embargada.	Procedencia.	N.º del inventario.	Término municipal en que radicán.	Plazos adeudados.	FECHA del vencimiento.	Importe en Pesetas	BOLETINES en que se avisó al comprador.	Dias en que se expidió el apremio y en que se embargó la finca.	Observaciones.
15	Ayuntamiento de Brias.	Los bienes de propios	Clero.	3890	Brias.	2.º	13 Noviembre 1880	452	8 Noviembre 1880.	24 Enero 81.	
16	Lorenzo Moreno.	Un terreno.	Propios	762	Rello.	9.º	24 Diciembre id.	352	13 Diciembre id.	23 Febrero id.	27 Febrero id.

NOTAS. 1.ª Las fincas comprendidas en los números 12 y 13 del segundo trimestre, están exentas de responsabilidad por haber satisfecho el interesado el importe de quintos plazos que adeudaba en 6 de Abril próximo pasado.

2.ª Las de los números 8, 9, 10, 11 y 14, se procederá á su declaracion en quiebra si no satisfacen en un breve plazo su importe.

Soria 4 de Junio de 1881.—El Jefe de la Intervencion, F. Salmon.—V.º B.º—El Jefe económico, L. DOMINGUEZ.

Soñia 2 de junio de 1881. El tal de la intersección, E. Salomon. Y. D. O.—El tal económico, T. Dominguez.

3.º Las de los números 8, 9, 10, 11 y 12, se presentarán en primera si no existieren en su lugar en un plazo en un plazo de cinco días hábiles en el día de la presentación de los números 13 y 14 del segundo trimestre, según se establece en el artículo 1.º del Reglamento de los números 13 y 14 del segundo trimestre, según se establece en el artículo 1.º del Reglamento de los números 13 y 14 del segundo trimestre.

NOTA. 1.º Las Pólizas comprendidas en los números 13 y 14 del segundo trimestre, según se establece en el artículo 1.º del Reglamento de los números 13 y 14 del segundo trimestre, según se establece en el artículo 1.º del Reglamento de los números 13 y 14 del segundo trimestre.

N.º de póliza	del comitente	del asegurado	del seguro	del seguro	del seguro	del seguro	del seguro	del seguro	del seguro	del seguro
40	Goce de	de	de	de	de	de	de	de	de	de
41	de	de	de	de	de	de	de	de	de	de
42	de	de	de	de	de	de	de	de	de	de
43	de	de	de	de	de	de	de	de	de	de
44	de	de	de	de	de	de	de	de	de	de
45	de	de	de	de	de	de	de	de	de	de
46	de	de	de	de	de	de	de	de	de	de
47	de	de	de	de	de	de	de	de	de	de
48	de	de	de	de	de	de	de	de	de	de
49	de	de	de	de	de	de	de	de	de	de
50	de	de	de	de	de	de	de	de	de	de
51	de	de	de	de	de	de	de	de	de	de
52	de	de	de	de	de	de	de	de	de	de
53	de	de	de	de	de	de	de	de	de	de
54	de	de	de	de	de	de	de	de	de	de
55	de	de	de	de	de	de	de	de	de	de
56	de	de	de	de	de	de	de	de	de	de
57	de	de	de	de	de	de	de	de	de	de
58	de	de	de	de	de	de	de	de	de	de
59	de	de	de	de	de	de	de	de	de	de
60	de	de	de	de	de	de	de	de	de	de
61	de	de	de	de	de	de	de	de	de	de
62	de	de	de	de	de	de	de	de	de	de
63	de	de	de	de	de	de	de	de	de	de
64	de	de	de	de	de	de	de	de	de	de
65	de	de	de	de	de	de	de	de	de	de
66	de	de	de	de	de	de	de	de	de	de
67	de	de	de	de	de	de	de	de	de	de
68	de	de	de	de	de	de	de	de	de	de
69	de	de	de	de	de	de	de	de	de	de
70	de	de	de	de	de	de	de	de	de	de
71	de	de	de	de	de	de	de	de	de	de
72	de	de	de	de	de	de	de	de	de	de
73	de	de	de	de	de	de	de	de	de	de
74	de	de	de	de	de	de	de	de	de	de
75	de	de	de	de	de	de	de	de	de	de
76	de	de	de	de	de	de	de	de	de	de
77	de	de	de	de	de	de	de	de	de	de
78	de	de	de	de	de	de	de	de	de	de
79	de	de	de	de	de	de	de	de	de	de
80	de	de	de	de	de	de	de	de	de	de
81	de	de	de	de	de	de	de	de	de	de
82	de	de	de	de	de	de	de	de	de	de
83	de	de	de	de	de	de	de	de	de	de
84	de	de	de	de	de	de	de	de	de	de
85	de	de	de	de	de	de	de	de	de	de
86	de	de	de	de	de	de	de	de	de	de
87	de	de	de	de	de	de	de	de	de	de
88	de	de	de	de	de	de	de	de	de	de
89	de	de	de	de	de	de	de	de	de	de
90	de	de	de	de	de	de	de	de	de	de
91	de	de	de	de	de	de	de	de	de	de
92	de	de	de	de	de	de	de	de	de	de
93	de	de	de	de	de	de	de	de	de	de
94	de	de	de	de	de	de	de	de	de	de
95	de	de	de	de	de	de	de	de	de	de
96	de	de	de	de	de	de	de	de	de	de
97	de	de	de	de	de	de	de	de	de	de
98	de	de	de	de	de	de	de	de	de	de
99	de	de	de	de	de	de	de	de	de	de
100	de	de	de	de	de	de	de	de	de	de

DECLARACION de las Pólizas emitidas y sus condiciones por la Compañía de Seguros de Fomento de 20 de Julio de 1881.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA FORTUNA DE 2011

1881 de 20 de Julio de 1881